ESTATUTOS DEL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS FIDECOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA (SUNTFIRA)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

EL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS FIDECOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA (SUNTFIRA), orientará a su organización y sus actividades por los siguientes principios:

I. El reconocimiento y la defensa de los valores democráticos y del ideario político-social expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La plena vigencia y aplicación de los principios de justicia social contenidos en el artículo 123 Constitucional.

III. La democracia sindical como el método más adecuado para lograr, mediante la elección de los dirigentes por las mayorías de los miembros del sindicato, la participación de estos en la toma de decisiones y en la defensa y promoción de los intereses y derechos de los trabajadores.
Así mismo, el sindicato promoverá y vigilara el estricto cumplimiento de las obligaciones que a sus agremiados imponen las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. La independencia sindical que permita a nuestra agrupación actuar en defensa exclusivamente de los intereses y derechos de los trabajadores de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).
El sindicato no formará parte ni contraerá compromiso alguno con organizaciones patronales o religiosas, ni asociaciones o partidos políticos.

V. El establecimiento de responsabilidades y sanciones para todos los miembros del sindicato que infrinjan las normas contenidas en estos Estatutos, o bien que la conducta de dichos agremiados, de acuerdo a los propios Estatutos y al espíritu de los principios rectores aquí expresados no sea compatible con sus postulados.

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1°. EL SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS FIDECOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA

(SUNTFIRA), se constituyó por acuerdo de la Asamblea Constitutiva celebrada el día sábado 23 de marzo de 2019, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

ARTÍCULO 2°. La asociación se denomina "SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS FIDECOMISOS INSTITUIDOS EN RELACIÓN CON LA AGRICULTURA", conforme a lo aprobado en la propia Asamblea Constitutiva.

ARTÍCULO 3°. El domicilio del Sindicato es la ciudad de Morelia, Michoacán, calle General Pedro María Anaya, Número 230, Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260.

ARTÍCULO 4°. El Sindicato tiene por objeto:

I. El estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores que lo integran.
II. Vigilar y promover el estricto cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo que presten sus agremiados en los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), y procurar el mejoramiento de sus derechos y prerrogativas.
III. Pugnar por la solidaridad entre los trabajadores del sindicato, y en general de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).
IV. Fomentar entre sus agremiadas actividades sociales, culturales y deportivas.
V. Procurar el mayor beneficio posible para los trabajadores sindicalizados y combatir, con los instrumentos legales que estime más adecuados, los actos que puedan perjudicarlos.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

ARTÍCULO 6°. Se consideran miembros de este sindicato:

I. Los trabajadores de base de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), que asistieron a la Asamblea Constitutiva y aceptaron sus resoluciones; y
II. Los trabajadores de base de los propios Fidecomisos antes referidos que posteriormente soliciten y obtengan su ingreso a dicho sindicato, conforme a los Estatutos.

ARTÍCULO 7°. Para ser miembro del sindicato se requiere prestar sus servicios como trabajador de base en los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), presentar solicitud de afiliación por escrito y no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 62 de los Estatutos.

ARTÍCULO 8°. Los trabajadores de base que pasen a ocupar puestos de confianza, no podrán ejercer sus derechos sindicales mientras desempeñen tales cargos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

ARTÍCULO 9°. Son derechos de los miembros del sindicato los siguientes:

I. Votar en Asamblea Plenaria, así como votar y ser votado en las elecciones a que se refiere el capítulo VIII, y participar en la designación de los representantes a que se refiere el artículo 45.

II. Ser defendidos por el sindicato respecto de los derechos laborales que les correspondan, sin perjuicio de la facultad del trabajador para obrar o intervenir directamente en sus conflictos laborales.

III. Participar de toda clase de beneficios económicos, sociales y culturales que proporcione la agrupación a sus miembros.

IV. Recibir el apoyo del sindicato para salvaguardar sus derechos escalafonarios, conforme a las disposiciones aplicables.

V. Presentar iniciativas que tiendan a beneficiar a los trabajadores sindicalizados.

VI. Solicitar al Comité Ejecutivo la convocatoria para la celebración de Asambleas Plenarias y de Representantes, y si este no lo hace, podrán hacerlo los propios agremiados, siempre que suscriban la convocatoria respectiva por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del sindicato.

VII. En generales todos aquellos que les otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los miembros del sindicato:

I. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la asociación y las resoluciones de las Asambleas Plenarias y de sus Representantes, así como de los demás órganos del sindicato.

II. Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo dispuesto en estos Estatutos y a las resoluciones de la Asamblea Plenaria.

III. Asistir a las Asambleas Plenarias y a los demás actos relacionados con su calidad de agremiados.

IV. Tratar por conducto del Comité Ejecutivo todo lo relacionado con el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores al servicio de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura.

V. Contribuir al fortalecimiento del sindicato.
VI. Informar al sindicato de cualquier acontecimiento que pueda refundar en perjuicio del mismo.
VII. Guardar, absoluta reserva sobre los asuntos que se relacionen con el sindicato.
VIII. Emitir su voto en los términos de estos Estatutos.
IX. Abstenerse de colaborar en actos que de alguna forma perjudiquen los intereses, y las conquistas de los trabajadores de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, o no sean afines con los objetivos del sindicato.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y DE LAS CUOTAS SINDICALES

ARTÍCULO 11. El patrimonio del sindicato se integrará con:

I. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los agremiados.
II. Las donaciones o legados que se hagan a favor de la organización.
III. Los demás bienes muebles e inmuebles que ingresen al sindicato por cualquier título jurídico.

ARTÍCULO 12. Las adquisiciones y las enajenaciones de los bienes que forman parte del patrimonio del sindicato, se harán de acuerdo a los criterios que determine el Comité Ejecutivo. Los fondos del sindicato serán concentrados y manejados por el Secretario de Finanzas, Administración y Contabilidad, quien deberá informar de forma semestral al pleno del Comité Ejecutivo el estado que guardan las cuentas respectivas, formulando la documentación que determine de común acuerdo con la comisión de vigilancia.

ARTÍCULO 13. En el caso de cambio de personas sea por renuncia, expulsión. terminación de permiso sindical o cualquier otro motivo en el Comité Ejecutivo, en la Comisión de Vigilancia o en las demás comisiones que se prevén en los Estatutos, los funcionarios salientes harán entrega de los bienes que tuvieran bajo su cuidado, mediante el proceso administrativo que se establezca en el reglamento interno de funciones del sindicato.

ARTÍCULO 14. Serán cuotas ordinarias aquellas que aporten mensualmente los miembros del sindicato, y se destinarán a atender los gastos que origine el funcionamiento de la organización.

Serán cuotas extraordinarias aquellas que sean acordadas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la asamblea plenaria. Estas cuotas se destinarán a hacer frente a las necesidades no previstas que pudieran ocasionar un serio prejuicio a la asociación o a otro motivo debidamente justificado.

ARTÍCULO 15. Las cuotas ordinarias serán por la cantidad equivalente al dos por ciento del salario mensual de tabulador que perciba cada uno de los miembros del sindicato. Este porcentaje podrá modificarse previo acuerdo de la Asamblea Plenaria.

ARTÍCULO 16. El Comité Ejecutivo hará las gestiones ante los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, a efecto de que éste realice los descuentos en el salario de los trabajadores sindicalizados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 17. Las cuotas sindicales serán recibidas exclusivamente por el Secretario de Finanzas, Administración y Contabilidad del sindicato. Ninguna autoridad sindical tendrá facultad para conceder dispensa de pagos o esperas de las cuotas sindicales que deban ingresar al patrimonio de la organización.

CAPÍTULO V.

DE LA ESTRUCTURA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 18. El sindicato único de trabajadores de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura se integra por la Asamblea Plenaria, la Asamblea de Representantes, el Comité Ejecutivo, las Comisiones de Honor y Justicia, y de Vigilancia.

Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán formar parte a la vez de las comisiones del sindicato, ni de los de estos órganos entre sí.

Así mismo, el Comité Ejecutivo designará los comisionados temporales que considere necesarios en representación de las oficinas de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura.

ARTÍCULO 19. Para formar parte de los órganos que se mencionan en el artículo anterior, o para poder ser designado representante sindical del Comité Ejecutivo, se requiere:

I. Ser miembro activo del sindicato con una antigüedad mayor a dos años de servicios de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), al día de la elección o designación.
II. Haber participado dentro de la organización sindical: y
III. No haber realizado actividades de división entre los miembros del sindicato.

ARTÍCULO 20. Los miembros de los órganos a que se refiere el artículo 18, excepto los de las Asambleas Plenaria y de Representantes, duraran en su cargo 6 (seis) años.

ARTÍCULO 21. El órgano de gobierno del sindicato es el Comité Ejecutivo, el cual sesionará en pleno por lo menos dos veces en el año, y en la sesión respectiva el Secretario General informará sobre los asuntos que tengan cartera, a fin de que se tomen las resoluciones correspondientes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Secretario General tendrá voto de calidad.

Los comisionados temporales de las sucursales y oficinas tendrán derecho de participar en el pleno del Comité Ejecutivo, cuando en este se traten asuntos relativos a dichas sucursales y oficinas, o bien que por su interés así lo acuerde el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 22. El Comité Ejecutivo tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Representar al sindicato ante toda clase de autoridades y personas. Así mismo, deberá cumplir y hacer cumplir los Estatutos del sindicato y ejecutar las resoluciones que se dicten en las Asambleas Plenarias y en las de representantes.
II. Orientar y dirigir la acción del sindicato.
III. Otorgar poderes de cualquier índole, generales o especiales para la defensa del sindicato y de sus agremiados, así como revocarlos.
IV. Celebrar reuniones en pleno en cualquier fecha cuando el caso lo requiera.
V. Convocar a Asambleas Plenarias y de representantes, en los términos señalados en estos Estatutos.
VI. Velar por la conservación de los intereses de la agrupación y por el progreso y bienestar de sus miembros.
VII. Ejercer su acción por todo el país, interviniendo en los asuntos de interés general y local, de sus agremiados cuando el caso lo amerite.
VIII. Conocer de las renuncias, licencias o separaciones de los comisionados temporales que designe y de los miembros del propio Comité Ejecutivo, del Consejo de Vigilancia y de las Comisiones, debiendo en su caso nombrar interinamente sustitutos.
IX. Nombrar comisiones temporales o permanentes para asuntos que lo ameriten, así como designar a los miembros de las comisiones que deban constituirse de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo. Así mismo designará comisionados temporales para que visiten las oficinas.
X. Proponer a la Asamblea Plenaria y exigir responsabilidad a los miembros de los órganos del sindicato, cuando tengan elementos suficientes que acrediten los hechos que se imputan a los mismos, y estime que esa conducta causa perjuicios al sindicato.
XI. Visitar con oportunidad que estime conveniente las oficinas de "FIRA", con objeto de enterarse de la buena marcha de los asuntos del sindicato.

XII. Atender con eficacia, eficiencia y dedicación todos los asuntos inherentes a su cargo.
XIII. Rendir un informe anual de labores ante el pleno del Comité Ejecutivo
XIV. Vigilar el buen funcionamiento del sindicato, promoviendo todo lo que beneficie a la organización e impidiendo todo aquello que pudiera perjudicarla.
XV. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 23. Los Representantes Sindicales tendrán la representación del Comité Ejecutivo ante los diversos centros de trabajo, creados y por crearse de los Fidecomisos Instituidos en con Relación con la Agricultura (FIRA), para la gestión y apoyo en el complimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Respecto de los asuntos de carácter laboral que se susciten en los diversos centros de trabajo, a que estén adscritos tendrán las facultades que les otorgan los Estatutos, bajo la supervisión y autorización del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 24. El Comité Ejecutivo estará integrado por las siguientes Secretarías:

I. Secretaría General.
II. Secretaría de Conflictos, Trabajo y Organización.
III. Secretaría de Finanzas, Administración y Contabilidad.
IV. Secretaría de Actas y Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 25. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General, las siguientes:

I. Representar al Sindicato y al Comité Ejecutivo ante toda clase de autoridades y personas, tomando en consideración las sugerencias de los demás miembros del Comité.
II. Otorgar poderes generales y especiales para asuntos del Sindicato, así como revocarlos.
III. Ejecutar los acuerdos del pleno del Comité Ejecutivo y de las Asambleas Plenarias y de los Representantes.
IV. Extender los nombramientos de los Representantes Sindicales, Comisionados Temporales y de los demás miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo de Vigilancia, y de las demás Comisiones, autorizado con su firma otros documentos que así lo requieran.
V. Convocar, en unión del Secretario de Conflictos, Trabajo y Organización a Asambleas Plenarias y de Representantes, y presidirlas, en los términos que señalan estos Estatutos.

VI. Presidir las sesiones del Pleno que celebre el Comité Ejecutivo, firmando las actas respectivas.

VII. Turnar a los demás miembros del Comité los asuntos que les correspondan, para su estudio y despacho.

VIII. Acordar los asuntos que le reporten los demás miembros del Comité y los Representantes Sindicales, así como recibir el informe mensual que los miembros del Comité le deberán rendir.

IX. Vigilar que los demás miembros del Comité Ejecutivo, comisionados temporales y representantes sindicales cumplan sus funciones, señalándoles las irregularidades que cometan, así como revisar los documentos y libros de la Secretaria de Finanzas, Administración y Contabilidad, cuantas veces lo estimen necesario.

X. Autorizar los gastos que haga el Secretario de Finanzas, Administración y Contabilidad, exigiendo invariablemente los comprobantes respectivos. El Secretario General, será el responsable solidario en el manejo de los fondos del sindicato.

XI. Vigilar con la oportunidad que estime conveniente los centros de trabajo, con el objeto de enterarse de la buena marcha de los asuntos del sindicato.

XII. Atender con eficacia, eficiencia y dedicación todos los asuntos inherentes a su cargo.

XIII. Rendir un informe del estado que guarda el patrimonio sindical, incluido la rendición de cuentas de los ingresos de las cuotas sindicales y de otros bienes ante el Pleno de la Asamblea.

XIV. Vigilar en buen funcionamiento del Sindicato, promoviendo todo lo que beneficie a la organización e impidiendo todo aquello que pueda perjudicarla.

XV. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

SECRETARIO DE CONFLICTOS, TRABAJO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 26. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Conflictos Trabajo y Organización, las siguientes:

I. Conocer los conflictos de trabajo que susciten entre los miembros del sindicato y de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), o entre los propios miembros.

II. Proveer lo necesario para la debida solución de los conflictos de carácter laboral

III. Informar a los asociados acerca del trámite de sus asuntos, solicitándoles los documentos y pruebas que se requieren para el mejor éxito de sus reclamaciones.

IV. Tener la representación del sindicato ante las autoridades laborales, para intervenir en los conflictos de dicha naturaleza.

V. Promover la huelga conjuntamente con el secretario general, cuando se encuentre debidamente fundada y justificada, cuidando que de llevarse a efecto se cumplan todos los requisitos legales.

VI. Llevar un registro pormenorizado de todos los conflictos y juicios de carácter laboral que se susciten y manejen en el sindicato, así como la forma en que se resuelvan.

VII. Dar su opinión y la información necesaria al personal correspondiente del sindicato, respecto de la tramitación de los asuntos que a este competan, a fin de lograr su mejor y pronta solución.

VIII. Pedir los informes para conservar el control y manejo de los conflictos de trabajo en el que el sindicato y sus agremiados estén interesados.

IX. Suplir al Secretario General cuando este renuncie, se destruya u ocupe un cargo de confianza, mientras el designado por la Asamblea de Representantes tome posesión de su cargo. Asimismo, suplirá al Secretario General en sus ausencias temporales.

X. Cuidar empeñosamente por que se conserve la cohesión entre los miembros del sindicato, evitando que se alteren las relaciones entre ellos, especialmente con titulares de los órganos del sindicato.

XI. Atender todo lo relativo a la organización de las diversas secretarias del sindicato, con objeto de lograr su eficaz y debido funcionamiento.

XII. Asimismo, deberá señalar la jurisdicción de las propias secretarias, de acuerdo a los criterios del Comité Ejecutivo.

XIII. Llevar un registro de los miembros de la asociación, así como del movimiento de los titulares de los órganos del sindicato.

XIV. Formular y ordenar las propuestas de reforma a los presentes Estatutos.

XV. Organizar los actos y determinar el procedimiento al que deban sujetarse las reuniones que lleven a cabo los órganos y los miembros del sindicato.

XVI. Conservar, de común acuerdo con el Secretario de Administración, los datos que puedan ser de utilidad para el sindicato.

XVII. Comunicar a las autoridades de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el resultado de las elecciones que se realicen en el sindicato, así como las altas y bajas de los afiliados mensualmente.

XVIII. Llevar un registro de los representantes que el sindicato deba designar ante los diferentes órganos colegiados en los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o en otras organizaciones.

XIX. Mantener estrecha comunicación con los diversos representantes del sindicato, solicitándoles informes sobre los asuntos que surjan en sus jurisdicciones e informándoles sobre el estado que guarden los problemas sindicales.

XX. Formular oportunamente en unión del secretario general, los proyectos de convocatoria para las Asambleas Plenarias y de representantes, y

someterlas a la consideración del Comité Ejecutivo. Una vez así aprobados les dará el trámite correspondiente.

XXI. Promover lo necesario a fin de canalizar a los agremiados y a las autoridades sindicales, la información que pueda resultar de su interés.

XXII. Autorizar en unión del Secretario General, las credenciales que acrediten a los agremiados y las convocatorias a las Asambleas Plenarias y de Representantes.

XXIII. En general, llevar a cabo todos los actos que tiendan a actualizar y perfeccionar los conocimientos, habilidades de los agremiados, a prevenir riesgos de trabajo, a incrementar la productividad, y en general, a mejorar sus aptitudes, proporcionándoles información sobre la aplicación de nuevas tecnologías.

XXIV. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

SECRETARIO DE FINANZAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 27. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas, Administración y Contabilidad, las siguientes:

I. Elaborar toda clase de estudios que tengan por objeto establecer procedimientos adecuados para una efectiva protección de los trabajadores.

II. Formar cuadros de asesores técnicos en las diversas especialidades de administración pública, con objeto de realizar programas específicos de mejoramiento en el sindicato.

III. Preparar el presupuesto anual de ingresos y gastos del sindicato, que el Comité Ejecutivo habrá de someter a aprobación de la Asamblea de Representantes, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia.

IV. Procurar el establecimiento de un programa de estímulos de mejoramiento administrativo en los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, sugiriendo que las recompensas sean equitativas y se entreguen de manera que mejor beneficien al trabajador.

V. Formar toda clase de estudios sobre el régimen aplicable a los trabajadores de los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, en materia de prestaciones y seguridad social.

VI. Manejar todos los fondos que corresponden al sindicato.

VII. Recaudar oportunamente los fondos provenientes de las cuotas sindicales manejándolos conforme a los criterios que sus casos hayan señalado la asamblea de representantes.

VIII. Llevar la contabilidad del sindicato.

IX. Permitir la revisión de contabilidad a la Comisión de Vigilancia.

X. No distraer fondos para solventar conceptos que no se encuentren en el presupuesto anual del sindicato salvo que exista la autorización expresa y por escrito de la Asamblea de Representantes.

XI. Invertir y depositar los fondos conforme a lo que acuerden la Comisión de Vigilancia, debiendo quedar facultado para efectuar los retiros correspondientes en forma mancomunada con los demás funcionarios que se autoricen al efecto.

XII. Realizar todos los actos que requiere el manejo de los fondos del sindicato así como aquellos que permitan determinar claramente el destino que se le hubiere dado.

XIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

ARTÍCULO 28. Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos, las siguientes:

I. Llevar la administración de las oficinas y el manejo y control de los empleados del sindicato, tomando en consideración para tal objeto las opiniones del Comité Ejecutivo.

II. Procurar el despacho oportuno de los asuntos de carácter administrativo del sindicato.

III. Asistir puntualmente a las juntas del pleno del Comité Ejecutivo, así como a las Asambleas Plenarias y de Representantes, y formular y firmar las minutas de las actas, que al efecto se levanten y que en su caso se pasen al libro respectivo.

IV. Cuidar de la redacción y claridad de las actas, y responder de los cambios o alteraciones que se hagan a las mismas una vez aprobadas.

V. Dar lectura a las actas en la reunión de que se trate, y una vez que hayan sido aprobadas, autorizarlas con su firma y con la de la persona que las haya presidido. Asimismo, firmaran dichas actas él o los miembros de la Comisión de Vigilancia que hayan asistido a la reunión.

VI. Entregar a los secretarios correspondientes, a más tardar al día siguiente a aquel que se realice la sesión del pleno del Comité Ejecutivo, un resumen de los acuerdos que deban atender en virtud de lo resuelto en él.

VII. Proporcionar los datos informes que respecto al contenido de las actas les sean requeridos por los representantes sindicales y por los demás miembros del Comité Ejecutivo, así como por los miembros de la Asamblea de Representantes, de la Comisión de Vigilancia y de la Comisión de Honor y Justicia.

VIII. Procurar el estricto cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, de los convenios y de las demás disposiciones aplicables, sin poder celebrar arreglos en menoscabo de los derechos que correspondan a los trabajadores.

IX. Desarrollar las actividades necesarias a efecto de obtener las mayores ventajas posibles en favor de los trabajadores.

X. Procurar un mayor acercamiento entre el sindicato y las personas que tengan relación con él.

XI. Cuidar que las reuniones en las que intervenga el sindicato se desarrollen en un ambiente de orden y respeto, a fin de salvaguardar la buena imagen de este y sus agremiados.

XII. Coordinarse con el Comité Ejecutivo o con la comisión que corresponda, a fin de que en las actividades del sindicato se preste la debida atención a sus miembros e invitados.

XIII. Llevar a cabo las demás actividades que tiendan a mejorar las relaciones entre los miembros del sindicato.

XIV. Los demás asuntos que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 29. La vigilancia del sindicato estará a cargo de una Comisión Vigilancia y de una Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 30. La Comisión de Vigilancia estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

I. Vigilar que el Comité Ejecutivo, los representantes sindicales y los demás órganos del sindicato cumplan estrictamente con sus obligaciones, de acuerdo a los Estatutos y disposiciones legales aplicables.

II. Vigilar que la contabilidad que efectué la Secretaria de Finanzas, Administración y Contabilidad, se ajuste a los lineamientos de una sana técnica contable.

III. Cuidar que sean debidamente respetados los derechos de los miembros del sindicato así como que estos cumplan con sus obligaciones.

IV. Señalar de común acuerdo con la Comisión de Honor y Justicia, la aplicación y la inversión que deba de hacerse de los fondos de la asociación.

V. Participar en la elaboración de un presupuesto anual del sindicato y vigilar su cumplimiento una vez aprobado por la Asamblea de Representantes.

VI. Integrar los expedientes que de acuerdo a los Estatutos se le encomienden, de manera que facilite el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación.

VII. Vigilar que los gastos que realice la Secretaria de Finanzas, Administración y Contabilidad, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

VIII. Intervenir en las entregas de los cargos que se realicen en el sindicato.

IX. Dar cuenta a la Comisión de Honor y Justicia de las irregularidades que tengan conocimiento y que amerite la aplicación de una sanción de las que señala el capítulo IX, de estos Estatutos.

X. La Comisión de Vigilancia celebrará sesiones en pleno cuando menos cada mes, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos y en su caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad de cada reunión se levantara un acta, la que será firmada por un Presidente y el Secretario.

XI. Los miembros de la Comisión de Vigilancia podrán asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo con voz pero sin voto.

XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 31. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Resolver los conflictos que se susciten entre los miembros del sindicato incluyendo aquellos en que estén involucrados los integrantes de los órganos del sindicato.

II. Aplicar a los trabajadores sindicalizados las medidas disciplinarias previstas en los Estatutos, cuando el conflicto hubiere sido sometido a su decisión.

Para la imposición de dichas sanciones, la Comisión deberá oír a los interesados, recibir las pruebas que ellos mismos le aportaren, así como allegarse todos los elementos que estimen convenientes para el asunto del que se trate.

III. Someter a la resolución de la Asamblea de Representantes los asuntos sobre suspensión de los derechos sindicales o de expulsión de uno o más miembros del sindicato; y a la Asamblea Plenaria aquellos asuntos que se consideren relevantes aprobados por la primera, tratándose de los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo de Vigilancia o de las Comisiones, así como relativos a la suspensión en el ejercicio de sus funciones y a la separación definitiva de los cargos de los miembros de los órganos antes mencionados.

IV. Integrar los expedientes de los asuntos que se sometan a su consideración o a su instrucción.

V. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 32. De todas las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, se levantará un acta, misma que deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la respectiva Comisión.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA PLENARIA

ARTÍCULO 33. La Asamblea Plenaria constituye la máxima autoridad del sindicato, se integra con el total de sus miembros y podrá conocer y resolver todas las cuestiones que afecten a la agrupación.

Las resoluciones de dicha Asamblea deberán apegarse estrictamente a las disposiciones normativas de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 34. La Asamblea Plenaria será presidida por el Secretario General del Comité Ejecutivo.

Dicha Asamblea se reunirá en cualquier tiempo y en ella se decidirá sobre el pago de las cuotas extraordinarias, la suspensión de derechos sindicales o la expulsión del sindicato de alguno o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo y de las Comisiones Estatutarias. Asimismo dicha Asamblea conocerá de los demás asuntos que prevé estos Estatutos y los relativos a la suspensión en el ejercicio de sus funciones y a la separación definitiva de los cargos de los miembros de los órganos antes mencionados.

ARTÍCULO 35. Son requisitos indispensables para que los acuerdos tomados en la Asamblea Plenaria tengan validez, las siguientes:

I. Que la Asamblea sea convocada por el Comité Ejecutivo o por lo menos del sesenta por ciento de los miembros del sindicato. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de 5 días hábiles a la fecha respectiva, expresando en ella el orden del día.
II. Que en la Asamblea se encuentren presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los trabajadores sindicalizados.
III. Que las resoluciones que se adopten sean tomadas por lo menos por el cincuenta por ciento de los miembros del sindicato.

ARTÍCULO 36. Los acuerdos que se tomen en la Asamblea conforme a estos Estatutos y las disposiciones aplicables, obligaran a los miembros ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 37. En la Asamblea Plenaria solo se podrán tratar asuntos específicamente listados en el orden del día. Los miembros del sindicato podrán discutir libremente dichos asuntos, hasta agotar el tema a discutir y acordar.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 38. La Asamblea de Representantes se integrará un representante y un suplente electos por mayoría de los trabajadores de base que integren cada centro de trabajo y cuando las necesidades de representación lo exijan, el Comité Ejecutivo lo nombrará provisionalmente, de tal forma que el sindicato esté representado en cada centro de trabajo en toda la República Mexicana. Cada representante durará en su cargo tres años a partir de su elección.

Para que las reuniones de cada centro de trabajo a que se refiere el párrafo anterior sean válidas, deberán ser convocadas por el Comité Ejecutivo. Sin embargo, cuando el 25% de los miembros de dichos centros soliciten del Comité Ejecutivo haga la respectiva convocatoria, y esta no se expida dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud, podrán hacerla ellos directamente. La fecha de la reunión deberá ser fijada a más tardar los 5 días hábiles de la convocatoria.

La reunión será presidida por la persona que se designe al efecto del Comité Ejecutivo si este la convocó; si no lo hizo, por la persona que nombren los miembros de la respectivo centro de trabajo. Los representantes podrán convocar en cualquier tiempo las reuniones de trabajo.

Para que las decisiones que se adopten en las reuniones anteriores sean válidas, deberán ser tomadas cuando menos por la mitad más uno del personal sindicalizado del respectivo centro, si se trata de designación de representantes, si se trata de la remoción de estos, deberá ser tomada cuando menos por el 80% de dicho personal sindicalizado.

De todas las reuniones se levantará un acta que deberá ser firmada por la persona que presida y cuando menos por los miembros del centro de trabajo que haya tomado el acuerdo que cuente con el quorum a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. La Asamblea de Representantes tendrá las siguientes funciones:

I. A propuesta de Comité Ejecutivo o a mayoría de los miembros de la propia asamblea de representantes, conocer, estudiar y en su caso aprobar, reformas a los Estatutos del sindicato.

II. Designar a los trabajadores sindicalizados que deban cubrir las vacantes definitivas, que por cualquier causa, se representen en el Comité Ejecutivo y en las Comisiones Estatutarias.

III. Conocer, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de actividades del sindicato y el presupuesto anual de ingresos y gastos para que dicho objeto someta a su consideración el Comité Ejecutivo.

IV. Conocer los demás asuntos que respecto a su competencia establecen estos Estatutos, y resolver sobre la suspensión de derechos sindicales y la expulsión de miembros de la asociación.

ARTÍCULO 40. La Asamblea de Representantes queda sujeta a lo siguiente:

I. Sesionara en cualquier tiempo cuando sean necesario para atender lo señalado en el artículo anterior.

II. Sera convocado por el Comité Ejecutivo por su propio derecho o a solicitud de cuando menos el 50% de los Representantes; en este segundo caso, si el Comité Ejecutivo no lo convoca, lo podrá hacer los Representantes que corresponden al citado porcentaje.

III. Para que la Asamblea sea válida, se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los representantes y sus decisiones deberán tomarse por mayoría de votos de los Representantes cuando menos.

IV. Cada Representante tendrá derecho a un voto y acreditará tal carácter ante el Comité Ejecutivo con el original del acta en la que consiste su designación.

V. La Asamblea de Representantes será presidida por el Secretario General del Comité Ejecutivo, el Secretario de Conflictos, Trabajo y Organización quien fungirá como Secretario de la Asamblea, levantara el acta correspondiente, la que deberá ser firmada por todos los asistentes; de entre los presentes se designara a dos escrutadores quienes certificaran el quorum de asistencia y de las votaciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 41. La Comisión Electoral es el órgano encargado de la organización de las elecciones para nombrar el Comité Ejecutivo y las Comisiones Estatutarias, debiéndose integrar la convocatoria, para dicha elección, con 60 días naturales de anticipación a la fecha de terminación del periodo de dichos órganos.

La Comisión Electoral se integrará con el Presidente de la Comisión de Vigilancia y los Representantes del personal sindicalizado de cada centro de trabajo los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, que será designado a su vez por los Representantes a los que se refiere el artículo 41 de estos Estatutos. Durante el periodo de registro de las planillas se incorporaran a esta Comisión dos Representantes de cada planilla registrada. Dicha Comisión estará presidida por el funcionario antes citado y quedará debidamente integrada en la fecha en que se cierre el periodo de registro de planillas.

ARTÍCULO 42. La Comisión Electoral deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Con 45 días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la gestión del Comité Ejecutivo y las Comisiones Estatutarias, publicara la

convocatoria para el registro de planillas a la que deberá dar la debida difusión.

II. Otorgará en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya publicado la convocatoria para el registro de planillas el cual no podrá ser prorrogado en ningún caso.

III. Otorgará en el plazo de máximo 15 días naturales para que las planillas organicen su propaganda, contados a partir del cierre del periodo de registro.

IV. Señalará en la fecha en que se llevará a cabo las elecciones la que deberá ser fijada dentro de los siguientes 5 días hábiles a la conclusión del periodo otorgado para efectuar propaganda.

V. Dará a conocer el resultado de las elecciones en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de efectuadas estas.

VI. Dara posesión y tomara la protesta de fiel desempeño del cargo, los miembros de la planilla que resulte triunfadora, el día hábil inmediato siguiente a la fecha de terminación de gestión del órgano u órganos correspondientes.

Dicha Comisión dará a conocer a los integrantes de las planillas al momento de obtener su registro el padrón de los trabajadores sindicalizados que al efecto le proporcionara el secretario de trabajo y organización. Así mismo informara al personal sindicalizado durante los 10 días naturales previos a la fecha de las elecciones, los lugares que funcionarán las casillas electorales y los horarios que se podrán efectuar las votaciones.

ARTÍCULO 43. Son facultades y obligaciones de la Comisión Electoral:

I. Registrar las planillas que lo soliciten y que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, dando a conocer oportunamente a los miembros del sindicato los registros otorgados.

II. Revisar que los integrantes de las planillas que soliciten su registro, reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos.

III. Nulificar el registro de una planilla en los casos previstos en estos Estatutos.

IV. Nombrar un presidente, un secretario y dos escrutadores por cada casilla instalada.

ARTÍCULO 44. Para obtener el registro de una planilla, deberán acompañarse por duplicado, los siguientes documentos:

I. Solicitud escrita de registro, la cual deberá contener, cuando menos, el nombre completo, antigüedad en los Fidecomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, centro de trabajo en que se encuentren

adscritos, fotografía y firma de sus integrantes. En ningún caso un integrante de una planilla registrada podrá formar parte de otra.

II. Cargo para el que sean postulados. Toda planilla que se presente para registro deberá postular candidatos para todos los puestos del órgano u órganos materia de elección.

III. Curriculum vitae de los integrantes de la planilla. Una vez obtenido el registro por una planilla, los datos, colores y nombre de identificación de esta no podrá ser utilizado por otra.

ARTÍCULO 45. La votación se efectuara en un día determinado previo a que convoque la Comisión Electoral que designe la Asamblea General, en el día y con el horario determinado que se acuerde, mediante boletas que al efecto proporcionará la Comisión Electoral, las cuales estarán autorizadas con la firma de un representante por planilla, del Presidente de la propia comisión y del Secretario de Conflictos, Trabajo y Organización, y contendrán, además, los círculos con los colores y lugares señalados al efecto conforme al padrón autorizado.

ARTÍCULO 46. Cada casilla electoral estará integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores y un representante designado por cada planilla registrada, los que se encargaran previamente de integrar el padrón y las ánforas para que los trabajadores puedan votar por medio de boletas, en las que figuren las planillas contendientes y aquellos puedan en forma libre y secreta emitir su voto, en cada una de las urnas instaladas.

ARTÍCULO 47. El proceso electoral se llevara a cabo en cada casilla electoral, en los términos del artículo anterior, debiéndose cerrar la votación en cada casilla con un acta, en la que se especifique los votos que obtuvieron cada planilla, las actas de cada casilla, deberán ser concentradas por la Comisión Electoral. El Presidente de casilla entregará el original de acta debidamente firmado por los integrantes de la casilla a la Comisión Electoral, así como las boletas de votación correspondiente.

ARTÍCULO 48. El escrutinio final se hará en las oficinas sindicales en presencia de la Comisión Electoral, y ante notario público.

ARTÍCULO 49. A efecto de dar constancia de los escrutinios mencionados en los dos artículos que anteceden, se deberá levantar el acta correspondiente en la que deberá especificarse el número de votos a favor de cada planilla, el número de boletas que haya sido cruzadas, las que aparezcan cruzadas en más de un circulo y las que no están suficientemente claras en lo que respecta al círculo cruzado. Asimismo, se asentarán en el acta las observaciones que formulen los integrantes de la casilla, misma que deberá tomar en consideración la Comisión Electoral para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 50. Serán causas de nulificación del registro de una planilla durante las elecciones, las siguientes:

I. Utilizar propaganda para atacar a otra planilla.

II. Ejercer actos de violencia o amargos en contra de los integrantes de otras planillas.

III. Utilizar cualquier clase de anuncios comerciales o de otra índole en su propaganda.

IV. Modificar la integración de una planilla después de cerrado el periodo de registro, excepto cuando alguno de los miembros relativos dejen de pertenecer al sindicato o queden en suspenso sus derechos sindicales. En todo caso deberán probarse debidamente ante la Comisión Electoral las causas anteriores; su decisión será inapelable y deberá ser tomada cuando menos por la mayoría de votos de sus integrantes.

ARTÍCULO 51. En caso de empate, la Comisión Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de un plazo no mayor a 48 horas siguientes al momento en que se dé a conocer el resultado de las elecciones con la participación de las planillas que hubieren empatado con la mayor votación, las elecciones deberán realizarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, debiendo permanecer la integración original de las planillas.

Solo en este caso, los integrantes del órgano u órganos de que se trate permanecerán en sus cargos, hasta en tanto sean electos los miembros que los sustituyan.

ARTÍCULO 52. La Comisión Electoral procederá a anular las boletas electorales en las que aparezca cruzados más de un circulo; las que no hayan sido cruzadas; o las que no estén suficientemente claras en lo que respecta del circulo cruzado. Se anularan también aquellas en las que no aparezcan las firmas de las personas que deban autorizarlas.

ARTÍCULO 53. La Comisión Electoral quedara disuelta en la fecha en la que se encuentren debidamente integrados los órganos del sindicato materia de la elección y los nuevos miembros tomen posesión de sus cargos protestando ante la propia Comisión su fiel desempeño.

ARTÍCULO 54. Cualquier caso no contemplado en este capítulo, será resuelto por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO IX

DE LA DISCIPLINA Y SANCIONES

ARTÍCULO 55. Toda violación a los Estatutos, a los acuerdos tomados por los órganos del sindicato, así como las disposiciones legales aplicables será motivo de imposición de sanciones.

ARTÍCULO 56. Las sanciones que podrán interponerse a los miembros del sindicato podrán consistir en amonestación, suspensión de derechos sindicales y expulsión.

ARTÍCULO 57. A los miembros de los órganos sindicales podrá sancionárseles con la suspensión temporal en sus funciones por un plazo que no excederá de 6 meses, o con la remoción o destitución del cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 58. Es causa de amonestación para los miembros del sindicato, no asistir a las asambleas a que estén convocados, sin causa justificada.

ARTÍCULO 59. Son causas de suspensión de derechos sindicales a los miembros, las siguientes:

I. Concurrir a las asambleas o al desempeño de una comisión sindical en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.
II. Propiciar desórdenes en las asambleas, no acatando sin causa justificada las instrucciones de la persona que las presida.
III. Negarse a cubrir las cuotas ordinarias, así como las extraordinarias que se hubieren acordado conforme a los Estatutos.
IV. Negarse a cumplir, sin causa justificada, con cualquier comisión sindical que se les hubiere encomendado.
V. No guardar estricta confidencialidad de los Estatutos del sindicato, cuya divulgación pudiere causar un perjuicio a este.
VI. Cometer en las asambleas actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus compañeros.
VII. Emplear conceptos ofensivos o ataques a la vida privada de sus compañeros en las campañas para la designación de miembros de los órganos sindicales.
VIII. Aquellas otras que determine la Asamblea Plenaria.

ARTÍCULO 60. Son motivos de expulsión del sindicato, los siguientes:

I. Pertenecer a organismos que estén en contraposición con la ideología sindical.
II. Oponerse sistemáticamente, sin causa justificada, a la actividad sindical de los órganos de la asociación.
III. Hacer proselitismo en contra de la ideología y forma de gobierno del sindicato.
IV. Aprovechar su posición dentro de los órganos sindicales para tratar de obtener ventajas o provechos personales indebidos.
V. Usurpar funciones que de acuerdo a los Estatutos completan a otros órganos del sindicato.
VI. Cometer robo, fraude, abuso de confianza u otros delitos intencionales en contra del patrimonio del sindicato.

VII. Desobedecer deliberadamente los acuerdos tomados por los órganos sindicales, siempre y cuando dichos acuerdos no sean contrarios a la ley o a los Estatutos.

VIII. Realizar maniobras en los actos electorales del sindicato que puedan alterar el resultado de las votaciones.

IX. Aquellos otros que determine la Asamblea Plenaria.

ARTÍCULO 61. Son causas de suspensión en el ejercicio de funciones de los miembros de los órganos del sindicato, las siguientes:

I. La negligencia, parcialidad o mala fe, debidamente comprobadas, en la tramitación de los asuntos que le competan.

II. Faltar sin causa justificada a dos asambleas o a dos juntas del órgano del que formen parte.

III. Cometer actos de violencia o injurias a algún agremiado.

IV. Desatender sus labores por el uso de bebidas embriagantes o drogas enervantes.

V. No cumplir sin causa justificada con los requerimientos que les hagan los órganos competentes de la asociación.

ARTÍCULO 62. Los miembros de los órganos sindicales serán separados definitivamente del cargo que desempeñen, por las siguientes causas:

I. Cometer abuso de autoridad, usurpación de funciones o malversación de los fondos sindicales.

II. Realizar cualquier maniobra que pretenda alterar el resultado de votaciones sindicales.

III. Desobedecer deliberadamente a los acuerdos tomados por los órganos sindicales, siempre y cuando dichos acuerdos no sean contrarios a la ley o a los Estatutos.

IV. Incurrir en alguna de las cusas que motivan la suspensión de derechos dentro de la asociación o la expulsión del sindicato.

ARTÍCULO 63. Las sanciones a las que se refiere este capítulo se aplicaran por:

I. El Comité Ejecutivo, los representantes sindicales y la Comisión de Honor y Justicia, tratándose de amonestaciones.

II. La Asamblea de Representantes, tratándose de la suspensión de derechos sindicales y la expulsión del sindicato. En ambos casos la Comisión de Honor y Justicia instruirá el expediente relativo.

III. La Asamblea Plenaria, tratándose de la suspensión de derechos sindicales y de la expulsión del sindicato de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, y de las Comisiones Estatutarias. Asimismo, dicha Asamblea conocerá los asuntos relativos a la suspensión en el ejercicio de sus funciones y a la separación definitiva de los cargos de los miembros de los órganos antes mencionados.

ARTÍCULO 64. Los órganos a quienes competa interponer las sanciones a las que se refiere este capítulo, deberán observar las formalidades y demás requisitos que se establezcan en el reglamento interno de funcionamiento para su imposición.

CAPÍTULO X

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 65. El sindicato podrá disolverse:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren, y
II. Porque se dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajadores al Servicio del Estado, previa la declaración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 66. En caso de disolución del sindicato la asamblea plenaria resolverá sobre la designación de liquidadores y sobre el procedimiento a que deberá ajustarse la liquidación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Estatutos entraran en vigor a partir del día sábado 23 de marzo de 2019, fecha que fueron aprobados por la Asamblea Constitutiva del Sindicato.

SEGUNDO. La Comisión Electoral se constituirá en el último año de gestión del Comité Ejecutivo, para lo cual el Comité Ejecutivo deberá convocar a asamblea extraordinaria en la primera semana de ese año, para que se elijan a los representantes de dicha comisión antes mencionada.